



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-346/2021

**ACTORA:** ROSA MARÍA DÍAZ SÁNCHEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda al resultar extemporánea.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. IMPROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4. RESOLUTIVO</b> .....	4

### GLOSARIO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del estado de Guanajuato.

**1.2. Aprobación de convenio de coalición.** El uno de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el Convenio

de Coalición parcial “Va por Guanajuato”, celebrada entre el *PRD* y el Partido Revolucionario Institucional.

**1.3. Registro de precandidatura.** El veintiséis de enero, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*, emitió el acuerdo ACU/OTE-PRD-0093/2021, en el que, entre otras cosas, concedió el registro como precandidata a la presidencia municipal de Acámbaro a la impugnante.

**1.4. Registro de candidaturas CGIEEG/109/2021.** El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acordó el registro de candidaturas de los integrantes de los ayuntamientos, presentadas por la Coalición “Va por Guanajuato”. Del registro se desprende que, la actora no fue considerada al cargo para el que se le había concedido la precandidatura.

**1.5. Juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, el nueve de abril, la actora interpuso juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*.

**1.6. Acuerdo plenario de reencauzamiento TEEG-JPDC-89/2021.** El diecisiete de abril, el *Tribunal Local* determinó reencauzar el medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del *PRD*, para que lo resolviera conforme a sus atribuciones.

**1.7. Resolución intrapartidista AG/NAL/49/2021.** En cumplimiento a lo anterior, el veintidós siguiente, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del *PRD* se declaró incompetente para resolver el medio de impugnación presentado por la actora.

**1.8. Juicio ciudadano federal SM-JDC-346/2021.** En contra de las dos determinaciones anteriores, el treinta de abril, la promovente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**1.9. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento SM-JDC-346/2021.** El siete de mayo, esta Sala Regional acordó escindir el escrito de demanda presentado por la actora y reencauzar, para el efecto de que:

- a) El **Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato** conozca sobre la impugnación encaminada a controvertir la resolución AG/NAL/49/2021 emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del *PRD*, y;
- b) Esta **Sala Regional** sustancie y resuelva lo relativo al acuerdo plenario TEEG-JPD-89/2021, emitido por el *Tribunal Local*.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte un acuerdo plenario dictado por el *Tribunal Local*, en el que reencauzó al Órgano de Justicia Intrapartidista del *PRD*, el medio de impugnación presentado por la actora, relacionado con la selección de candidaturas del ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. IMPROCEDENCIA

El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, entre otros supuestos, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la citada ley general.

El artículo 8, del ordenamiento legal invocado, dispone el plazo en el cual deberán promoverse los medios de impugnación en materia electoral -entre ellos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano- que corresponde a **4 días** contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

La actora controvierte el acuerdo plenario emitido por el *Tribunal Local*,<sup>1</sup> en el que determinó reencauzar su medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del *PRD*.

De la revisión del acuerdo impugnado, esta Sala Regional advierte que se dictó el pasado 17 de abril del año en curso.

---

<sup>1</sup> El acuerdo plenario fue notificado a la actora mediante estrados, el pasado 17 de abril.

De tal modo que el plazo de 4 días para impugnar transcurrió del 18 al 21 de abril<sup>2</sup>, en tanto la demanda se presentó hasta el 30 siguiente, por lo que resulta evidente que la presentación del medio se efectuó de manera extemporánea.

Sin que en el caso pueda asistirle la razón a la actora al señalar que, el acto reclamado es la omisión del *Tribunal Local* de dictar un acuerdo de escisión, lo cual es de tracto sucesivo.

Esto es así, ya que la responsable en su actuar emitió un acuerdo plenario de reencauzamiento (consistente en una resolución definitiva y firme), que al parecer de la actora es incorrecto, porque también debió dictar una escisión, por lo cual, la actora estuvo en condiciones de inconformarse de la decisión de la responsable en el momento procesal oportuno.

Por lo tanto, el medio de impugnación es notoriamente **improcedente** y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

4

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*

---

<sup>2</sup> Tomando en consideración que el estado de Guanajuato se encuentra inmerso en un proceso electoral, por lo que **todos los días y horas son hábiles** de conformidad con el artículo 7 de la *Ley de Medios* que a la letra dice: Artículo 7.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SM-JDC-346/2021**

*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*